



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 948
JUNIO DE 2018

CARPETA N° 3107 DE 2018

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Normas

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 14 de setiembre de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

Tenemos el honor de dirigirnos a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley nacional de Arbitraje Comercial Internacional, basado en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 de julio del 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

El presente proyecto, salvo algunos ajustes y actualizaciones, recoge el que fuera presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2004, que recibiera aprobación en la Cámara de Diputados y que perdiera luego estado parlamentario.

En su elaboración y en la de la presente exposición de motivos han participado miembros del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

I. ANTECEDENTES

La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante designada como "Ley Modelo"), aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL) es un instrumento jurídico destinado a constituir un importante factor de armonización de los regímenes nacionales en la señalada materia.

A su respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/72, de diciembre de 1985, recomendó "que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del Arbitraje Comercial Internacional".

Sus redactores procuraron recoger el consenso mundial en relación a los principios y aspectos más relevantes de la práctica del Arbitraje Comercial Internacional, de modo que resultara aceptable para los ordenamientos jurídicos de los Estados de todas las regiones.

Entre los trabajos preparatorios, la CNUDMI examinó las leyes nacionales de arbitraje a nivel mundial, estudio que puso de manifiesto disparidades de diverso orden entre ellas. En efecto, algunas equiparan el proceso arbitral a los juicios ante los tribunales nacionales, en tanto otras son fragmentarias o contemplan exclusivamente el arbitraje nacional, lo que no resulta satisfactorio como técnica; caso este último en el que se encuentra nuestro país, dada la regulación del Código General del Proceso referente al arbitraje doméstico. Ello dista de ser la situación ideal, en virtud de que en el arbitraje internacional las partes deben enfrentarse con disposiciones o procedimientos extranjeros con los que no están familiarizados o no son adecuados.

Por otra parte, la carencia de una regulación completa determina que ciertos aspectos deban regirse por disposiciones imperativas o supletorias, respecto de las que las leyes nacionales difieren con frecuencia en relación al proceso arbitral.

Esta falta de certeza respecto del alcance de las leyes nacionales puede afectar negativamente no solo el desarrollo del proceso arbitral sino la propia elección del lugar del arbitraje. Es posible por ello que una de las partes no acepte un lugar que, de no mediar el señalado inconveniente, sería procedente por razones prácticas en el caso concreto. Ello sucede hoy con relación a nuestro país, que es parte de las más importantes convenciones en la materia, posee una muy buena jurisprudencia, pero carece de una ley.

Como se expresa en la Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo a que refiere este mensaje, "la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades específicas del Arbitraje Comercial Internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, (o que) aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales".

A esta fecha, se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo en:

Armenia (2006), Alemania (1998), Australia (1991), Austria (2005), Azerbaiyán (1999), Bahrein (1994), Bangladesh (2001), Belarús (1999), Bulgaria (2002), Camboya (2006), el Canadá (1986), Chile (2004), China: Hong Kong (1996) y Macao (1998), regiones administrativas especiales; Chipre, Croacia (2001), Dinamarca (2005), Egipto (1996), España (2003), Estonia (2006), la ex República Yugoslava de Macedonia (2006), la Federación de Rusia (1993), Filipinas (2004), Grecia (1999), Guatemala (1995), Hungría (1994), la India (1996), Irán (República Islámica del) (1997), Irlanda (1998), el Japón (2003), Jordania (2001), Kenia (1995), Lituania (1996), Madagascar (1998), Malta (1995), México (2005), Nicaragua (2005), Nigeria (1990), Noruega (2004), Nueva Zelanda (1996), Omán (1997), Paraguay (2002), Polonia (2005), la República de Corea (1999), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Escocia (1990) y las Bermudas, territorio de ultramar, Serbia (2006), Singapur (2001), Sri Lanka (1995), Tailandia (2002), Túnez (1993), Turquía (2001), Ucrania (1994); los Estados Unidos de América: California (1996), Connecticut (2000), Illinois (1998), Louisiana, Oregón y Texas; Uganda (2000), Venezuela (República Bolivariana de) (1998), Zambia (2000) y Zimbabwe (1996).

Y se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo, con las enmiendas aprobadas en 2006 en:

Irlanda (2008), Mauricio (2008), Nueva Zelanda (2007), el Perú (2008) y Eslovenia (2008).

Nuestro país ha tenido invariablemente una posición favorable a la institución del arbitraje tanto interno como internacional.

Importa recordar la ratificación por Uruguay de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940. Asimismo, la República es parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975) aprobada por Ley N°14.534, de 24 de junio de 1976, de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (Montevideo, 1979) aprobada por Ley N°14.953, de 6 de noviembre de 1979, y de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva

York, 1958) aprobada por Ley N°15.229, de 11 de diciembre de 1981, y de los Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR aprobados por Leyes Nos.17.834 y 17.751.

No obstante, los citados instrumentos internacionales no son suficientes por diversas razones, entre ellas, en virtud de que el contenido regulado está acotado a algunos temas específicos y no a la globalidad del procedimiento arbitral.

A diferencia de la mayoría de los Estados del mundo y de la región, nuestro país carece aún de una legislación interna que regule los aspectos fundamentales del desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, pues el Código General del Proceso se limita a reglamentar el arbitraje de carácter interno y no el arbitraje internacional.

La aprobación de la Ley Modelo se revela, pues, como necesaria, sería acorde a esa postura tradicional de la República con relación al arbitraje, asumida reiteradamente en el seno de la comunidad internacional y vendría a completar, en línea con los compromisos internacionales antes referidos, nuestra legislación interna, dándose así un apoyo ineludible para el desarrollo del Uruguay como sede de arbitrajes internacionales.

Con la aprobación de este proyecto, Uruguay se alinearía con la mayoría de los países del mundo y de Latinoamérica que cuentan con legislación en la materia.

De este modo, Uruguay podrá consolidarse como sede de arbitrajes entre partes extranjeras, pero también permitirá que las empresas uruguayas puedan proponer al Uruguay, con mayores posibilidades de aceptación, como sede de los arbitrajes que pacten en sus contratos internacionales.

II. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE LEY

La ley proyectada se estructura en nueve capítulos que, a partir de las disposiciones generales, regulan las siguientes materias: el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, las costas del arbitraje, la impugnación del laudo y el reconocimiento y ejecución de los laudos.

II.1. Ámbito de aplicación.

El artículo 1° contempla el ámbito de aplicación material y el que se ha denominado "ámbito territorial", que en realidad es un ángulo complementario del ámbito material vinculado a una conexión territorial.

El ámbito material. El proyecto de ley establece que sus disposiciones se aplicarán al Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente. En virtud de este alcance, es menester precisar los conceptos de "comercial" y de "internacional" a los que la norma hace referencia.

En lo que respecta a la expresión "comercial", el artículo 1°, numeral 7), incorpora textualmente el contenido de la nota explicativa de pie de página a que refiere el artículo 1° de la Ley Modelo, disponiendo que la expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Se incorpora así la definición del criterio de comercialidad dentro de la ley, según el criterio de la Ley Modelo, el cual es de amplio recibo en el derecho internacional actual.

La disposición contiene, a título ilustrativo, la nómina que la indicada nota de pie de página de la Ley Modelo como relaciones que se consideran comerciales. Establece que "las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a

ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera". Ejemplificación esta muy importante a la hora de determinar el alcance de la disposición.

En cuanto a la naturaleza "internacional" del arbitraje, el artículo 1º, numeral 3) establece los criterios básicos. El literal a) dispone que el arbitraje será internacional si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes". Este criterio responde a la mayoría de las situaciones que se consideran internacionales.

El literal b) otorga relevancia al lugar del cumplimiento de parte sustancial de las obligaciones, así como al lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha. Cuando alguno de esos lugares se encuentra situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento, el arbitraje se considera internacional. El numeral 4) establece que la sola voluntad de las partes no podrá determinar por sí la internacionalidad del arbitraje. Se descarta, en suma, mediante la formulación proyectada, de conformidad con la doctrina más moderna y con la tradición de la República, la posibilidad de que el arbitraje nacional se transforme en internacional por sola voluntad de las partes.

La conexión territorial. De conformidad con el artículo 1º, numeral 2), la ley proyectada se aplicará si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República. No obstante, el mismo párrafo señala excepciones a este principio que surgen de la aplicación de los artículos 8º, 9º, 40 y 41, en los que los jueces nacionales están llamados a aplicar la ley en algunos supuestos específicos en los que el arbitraje no se llevará o no se ha llevado a cabo en Uruguay, pero se ventilan en la República cuestiones vinculadas a un arbitraje o laudo extranjero.

En efecto, el artículo 8º, numeral 1) establece que se remitirá a las partes el arbitraje, a solicitud de una de ellas, cuando un litigio sea sometido a un juez estatal y exista un acuerdo de arbitraje válido. El artículo 9º refiere a la compatibilidad del arbitraje con las medidas cautelares (provisionales o conservatorias) diligenciadas por un tribunal a solicitud de una de las partes en el diferendo. Por último los artículos 40 y 41, que integran el capítulo sobre reconocimiento y ejecución de los laudos, contemplan situaciones vinculadas al reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos, disposiciones que se aplican independientemente del lugar en el que se haya llevado a cabo el arbitraje.

El criterio territorial por el que en principio opta la Ley Modelo y que el proyecto recoge, fue oportunamente justificado por razones de certeza y con fundamentos de orden práctico, advirtiéndose que buena parte de las leyes nacionales consideran el lugar del arbitraje como criterio exclusivo. Desde otro ángulo y de modo complementario, la práctica demuestra que cuando dichas leyes otorgan a las partes la facultad de elegir la ley procesal de un Estado que no es aquel donde se sustancia el arbitraje, excepcionalmente se hace uso de esta opción.

II.2. Definiciones. Reglas de interpretación e integración

El artículo 2º del proyecto prevé definiciones y reglas de interpretación y de integración. Se consideró conveniente agregar una definición sobre "costas", conforme a

lo que es de orden en toda reglamentación del proceso arbitral, a las ya contempladas en la Ley Modelo, que define los términos "arbitraje", "tribunal arbitral" y "tribunal". Asimismo, se incorporaron en los apartados h) e i) los criterios de interpretación e integración añadidos en las enmiendas del año 2006 y que no hacen más que retomar criterios de amplio recibo recogidos en otros instrumentos internacionales.

II.3. El acuerdo de arbitraje.

Definición y forma

El Capítulo II regula diversos aspectos del acuerdo de arbitraje, así como su reconocimiento por los tribunales judiciales. Estas normas se inspiran en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958 (denominada en adelante como "Convención de Nueva York").

El artículo 7º, numerales 1) y 2), otorga a la cláusula compromisoria incluida en un contrato igual tratamiento que a un acuerdo de arbitraje independiente. Esta identificación es de interés, en virtud de que en algunas legislaciones nacionales este último tipo de acuerdo no tiene plena eficacia.

De conformidad con el criterio adoptado por la Convención de Nueva York, se exige que el acuerdo arbitral conste por escrito. El numeral 3) del artículo 7º de la Ley Modelo establece qué se entiende por "escrito", incorporando "télex u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", o cuando hay "un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra". El proyecto moderniza esta enumeración, eliminando el télex, en desuso, e incorporando el facsímil y a otros medios de comunicación electrónica. El proyecto no recoge la nueva redacción del artículo 7º aprobada en el año 2006 de modo de mantener coherencia con lo establecido en la Convención de Nueva York de 1958, en los Acuerdos del MERCOSUR y en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado que recibiera media sanción en la anterior legislatura.

Tribunales estatales y arbitraje

Diversas normas diseminadas a lo largo del texto tratan de las relaciones entre el tribunal arbitral y los tribunales estatales nacionales.

El artículo 5º estatuye el principio general: la intervención de los tribunales estatales será por indicación expresa: "no intervendrá en ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga".

Por su parte, los artículos 6º, 8º, 9º, 11, 13, 14, 16, 27, 39, 40 y 41 regulan estas relaciones y competencias. De ellos se desprende que tanto la Ley Modelo como el proyecto solo contemplan la intervención de los tribunales nacionales en cuestiones tales como el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros, la nulidad del laudo arbitral, la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas, el reconocimiento del acuerdo de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Los artículos 8º y 9º del proyecto tratan algunos aspectos de esta relación, que se ponen de manifiesto cuando se somete a un tribunal estatal un litigio relativo a un asunto que ha sido objeto de un acuerdo de arbitraje.

El numeral 1) del artículo 8º de la Ley Modelo, también incorporado al proyecto, del mismo modo que la Convención de Nueva York, establece que "un asunto que es objeto

de un acuerdo de arbitraje", "remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas" "... a menos que se compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible". Esta solicitud de remisión deberá realizarse por cualquiera de las partes a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio.

En caso de requerirse la intervención judicial, el artículo 6 del proyecto prevé la competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, siguiendo el criterio surgido de la aplicación más frecuente del artículo 501 del Código General del Proceso.

Medidas cautelares

El artículo 9° del proyecto establece la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje con medidas cautelares (provisionales o conservatorias) solicitadas por una parte de dicho acuerdo a un tribunal judicial en aplicación de leyes procesales nacionales, o por la adopción de dichas medidas por parte de este.

Composición del tribunal arbitral

El Capítulo III regula el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El proyecto, siguiendo lo dispuesto por la Ley Modelo, pretende eliminar en este capítulo las dificultades derivadas de normas inadecuadas o fragmentarias en las señaladas materias.

Como se dispone en el artículo 10 y siguientes del proyecto, las partes tienen libertad para determinar el número de árbitros y el procedimiento para su nombramiento respetando los requisitos que se establecen. En defecto de decisión de las partes -del mismo modo que en la Ley Modelo- se incorporan en el proyecto normas supletorias que permiten la constitución del tribunal arbitral.

El artículo 12 dispone causales de recusación de los árbitros, las que solo podrán circunscribirse a "circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si no poseen las calificaciones convenidas por las partes".

En el numeral 3) del mismo artículo se prevé que en los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente una causal de recusación.

Los artículos 11, 13 y 14 del proyecto regulan la intervención de tribunales judiciales ante cuestiones suscitadas en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro. Con el objeto de evitar dilaciones injustificadas se contemplan recursos con plazos breves, así como la inapelabilidad de la decisión.

Siguiendo numerosas legislaciones y reglamentos arbitrales, se consideró conveniente sustituir la previsión de la Ley Modelo que establece que el planteo de la recusación ante el juez nacional no suspende el arbitraje. El artículo 13, numeral 3) del proyecto incorporó una solución que prevé la suspensión del arbitraje hasta tanto exista un pronunciamiento respecto de la recusación planteada o venza el plazo de sesenta días de que el juez dispondrá para fallar al respecto.

La competencia del tribunal arbitral

El Capítulo IV prevé la competencia del tribunal arbitral básicamente en dos importantes planos. El artículo 16 le atribuye la prerrogativa de decidir acerca de su propia competencia y el artículo 17 le faculta para ordenar medidas cautelares.

El artículo 16, numeral 1) refiere al principio "competencia-competencia", según el cual el tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Se trata de un principio general consagrado universalmente.

El proyecto recoge, además, otro principio de singular utilidad y universalmente reconocido a los efectos del arbitraje: el de autonomía de la cláusula arbitral. Se considera el acuerdo de arbitraje como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, por lo que la decisión del tribunal arbitral que considera que el contrato es nulo no implicará la nulidad "ipso jure" de la cláusula compromisoria (artículo 16, numeral 1).

El artículo 17 faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas, a ordenar medidas cautelares respecto del objeto del litigio. No se prevé la ejecución extraterritorial de dichas medidas, por lo que corresponderá aplicar en ese caso los principios y convenios sobre asistencia judicial entre los Estados involucrados o los recogidos por la legislación procesal interna, en defecto de tratado internacional.

Se han incorporado algunas previsiones tomadas de la enmienda de 2006 en orden a recoger conceptos recibidos en la materia.

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Principios generales. El Capítulo V del proyecto trata de la sustanciación de las actuaciones arbitrales, en cuya base se encuentran los principios de igualdad, contradicción y eficacia.

El artículo 18 consagra el principio fundamental del debido proceso, al establecer que "deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

Normas subsiguientes desarrollan esta regla básica respecto a determinados derechos fundamentales de las partes.

El artículo 24, numeral 1) preceptúa que a petición de parte se celebrarán audiencias en los casos que se determinan, pese a la facultad del tribunal arbitral de decidir acerca de si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán por escrito. Ello, siempre que las partes no hubiesen convenido válidamente que no se celebrarían audiencias.

Hace asimismo al debido proceso lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3), que estipula que "de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte", y que "deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión".

Con similar criterio, el artículo 26, numeral 2), que contempla las pruebas presentadas por peritos designados por el tribunal arbitral, dispone que estos expertos, a solicitud de una parte y salvo acuerdo en contrario entre ellas, participarán en una "audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos".

Determinación del procedimiento. El artículo 19 del proyecto establece el régimen general conforme al principio universal que confiere a las partes la "libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones", con sujeción a las disposiciones -imperativas- de la Ley Modelo que se recogen en el proyecto. Faculta

asimismo al tribunal arbitral a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado en defecto de acuerdo de partes. Esta última potestad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Otras normas sobre aspectos específicos adoptan igualmente el criterio de la autonomía de las partes como principio y la facultad del tribunal arbitral de decidir en defecto de acuerdo entre aquellas; por ejemplo el artículo 20, que prevé el lugar del arbitraje y el 22, el idioma de las actuaciones.

Rebeldía de una de las partes. Mención particular requiere el supuesto de rebeldía de una de las partes previsto en el artículo 25. Las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes únicamente si se han hecho las notificaciones pertinentes. A estos efectos se prevé que el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones cuando el demandado no presente su contestación, o una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales.

Por el contrario, como es natural, si es el demandante quien no presenta su demanda se darán por finalizadas las actuaciones.

Estas previsiones dotan al Arbitraje Comercial Internacional de la eficacia necesaria en un marco de justicia procesal, habida cuenta de que, a veces, la parte demandada carece de interés en cooperar con la sustanciación de los procedimientos.

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Diversas disposiciones relevantes se encuentran en el Capítulo VI del proyecto, tales como las que prevén el derecho aplicable al fondo del asunto, la adopción de decisiones por tribunales arbitrales pluripersonales, la forma y contenido del laudo, su corrección e interpretación.

La ley aplicable. De conformidad con un principio universal en materia de arbitraje, ya aceptado por nuestro país con la adopción de las Convenciones de Arbitraje de Nueva York y de Panamá, el artículo 28 preceptúa que el litigio será decidido por el tribunal arbitral "de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del asunto".

La referencia a "normas de derecho" y no a la ley o al derecho de un Estado determinado se ha interpretado como una opción valiosa, en virtud de que la Ley Modelo consagra la posibilidad de indicar no solo normas nacionales, sino aquellas elaboradas por organismos internacionales no incorporadas a ordenamientos jurídicos estatales, tal como sucede frecuentemente con los Principios, organismo del cual Uruguay forma parte.

En defecto de selección por las partes, el tribunal arbitral aplicará el derecho que estime apropiado.

Como es asimismo habitual en el derecho del arbitraje, se prevé que las partes puedan autorizar al tribunal arbitral que decida el litigio ex aequo et bono o como amigable componedor (artículo 28, numeral 3). No obstante, el numeral 4) aclara que en todos los casos -en el arbitraje de derecho o ex aequo et bono- el tribunal arbitral "decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso".

Pronunciamiento del laudo y otras decisiones. El artículo 29 prevé el pronunciamiento del laudo en el supuesto de integración pluripersonal del tribunal arbitral. En este caso, los laudos u otras decisiones se adoptarán por mayoría de árbitros, a excepción de las cuestiones de procedimiento sobre las que podrá decidir el árbitro

Presidente mediando autorización de las partes. El mismo principio se aplica a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

En cuanto al contenido del laudo, el artículo 31, numeral 3), establece que en él constará la fecha y el lugar del arbitraje, considerándose dictado en dicho lugar. No obstante, corresponde consignar que el pronunciamiento definitivo del laudo constituye un acto jurídico, que en los hechos no tiene necesariamente que consistir en un único acto. Puede desarrollarse mediante intercambios en diversos lugares y a través de medios a distancia. Tampoco se estima necesario que el laudo sea firmado por los árbitros en un mismo lugar.

El artículo 31, numeral 2) dispone que el laudo arbitral debe dictarse por escrito y ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que las partes hayan finalizado el litigio mediante transacción.

Régimen de costas

En cuanto al régimen de costas incorporado al Capítulo VII del proyecto, materia considerada de singular importancia práctica a efectos de la puesta en marcha y desarrollo del proceso arbitral, se consagra una vez más la libertad de las partes para adoptar las reglas al respecto. El proyecto prevé, además, un régimen subsidiario para el caso de que las partes no hayan acordado el régimen de costas, inspirado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se establece que los honorarios serán fijados por el tribunal arbitral en el laudo y que tales honorarios deberán ser razonables, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Por lo demás, se establece una norma original que dispone que el tribunal arbitral podrá consultar y fundar la fijación de honorarios en los aranceles adoptados por las instituciones arbitrales internacionales.

Impugnación del laudo

El único recurso admitido por la Ley Modelo y por el proyecto es la petición de nulidad del laudo -lo que se ha advertido como ventaja ante soluciones que admiten recursos múltiples- la que debe interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo (artículo 39). Esta impugnación se realiza ante el tribunal judicial al que refiere el artículo 6° del proyecto.

Es ventajoso que se incorpore una nómina taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Ella está básicamente contenida en el artículo 39, numeral 2), inspirada en la enumeración realizada en el artículo V de la Convención de Nueva York.

Esta enumeración se ciñe a que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o este no sea válido; que no se haya notificado a una de las partes la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o que una parte no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a lo dispuesto en el proyecto; que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público internacional de la República.

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Requisitos procesales y motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. La Ley Modelo, así como el proyecto, no contemplan los aspectos procesales del diligenciamiento interno del reconocimiento o la ejecución, respetando el principio de que el diligenciamiento se rige por normas nacionales. Solo se prevén ciertos requisitos

mínimos en el artículo 40, numeral 2), la petición por escrito, acompañada del laudo y del acuerdo de arbitraje.

El numeral 1) del mismo artículo dispone que todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, de conformidad con las reglas del capítulo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Se estima que Uruguay debe continuar su apertura hacia el exterior, asumiendo los nuevos retos políticos y económicos que se presentan hoy en el ámbito internacional. La creciente interdependencia a nivel regional y global, hace evidente la necesidad de continuar adecuando las acciones de la República a las nuevas realidades emergentes de la globalización. Tal adecuación conduce a la adopción de medidas de modernización que permitan también al país mejorar su competitividad internacional e interactuar en un mercado mundial de intensos intercambios.

En este contexto, se observa que existen lagunas legales que se convierten en obstáculos al comercio internacional al no existir soluciones adecuadas y modernas para regular, por ejemplo, eventuales diferencias entre los operadores comerciales internacionales.

Dentro de este contexto aparece la figura del Arbitraje Comercial Internacional como instrumento natural para la solución de controversias mercantiles, tal como lo muestra la realidad.

Es, pues, conveniente adecuar la legislación internacional de fuente interna a las nuevas necesidades en esta materia. El Arbitraje Comercial Internacional ha probado su utilidad en la solución de diferencias comerciales internacionales que no reciben una solución adecuada a través de los mecanismos tradicionales del derecho internacional privado resolutivos de los llamados conflicto de leyes y de jurisdicciones. Hoy en día el arbitraje, a través del acuerdo de voluntad de las partes, ha demostrado ser un instrumento apto para dirimir las diferencias entre los operadores del comercio internacional. Se estima por consiguiente conveniente la adopción de una legislación moderna en la señalada materia.

De ser adoptada por la Asamblea General, se incorporaría a nuestra legislación una ley basada e inspirada fundamentalmente en las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI, que aparece reproducida casi en su totalidad en el texto nacional, salvo algunas mínimas adaptaciones e incorporaciones necesarias para su adecuado funcionamiento en el ámbito interno.

Cabe tener presente que la Ley Modelo, inspiradora del proyecto de ley nacional, es producto de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas. La Asamblea General de este organismo recomendó a todos los países que examinaran debidamente la mencionada Ley Modelo y tomaran en cuenta la conveniencia de unificar el derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del Arbitraje Comercial Internacional.

Como lo hace notar la Secretaría de la CNUDMI, la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, y refleja la conciencia mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta

un modelo aceptable para los países de todas las regiones y para todos los ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

En la elaboración de la Ley Modelo se tuvieron en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico mercantil internacional y sus más importantes experiencias, tales como el Reglamento de Arbitraje de la propia CNUDMI, la Convención de Nueva York de 1958, la jurisprudencia arbitral generada en las últimas décadas, las más importantes leyes de arbitraje en vigor y las aportaciones de las instituciones de arbitraje internacionales que participaron como observadoras.

Como se ha expresado anteriormente, numerosos Estados de todas las regiones del mundo han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo.

La incorporación de la Ley Modelo a través del proyecto que se remite, estaría además en consonancia con la adopción por Uruguay de otros instrumentos emanados de las Naciones Unidas y de la CNUDMI, en particular la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos arbitrales, la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980 y la Convención de Naciones Unidas sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de 14 de junio de 1974 y su Protocolo de enmienda. Constituiría un paso adelante en el esfuerzo de contar con una regulación nacional del arbitraje comercial internacional lo más amplia y universal posible.

En síntesis, la presente iniciativa responde a la preocupación de contar con una normativa de fuente nacional en materia de Arbitraje Comercial Internacional, formulada en base a un instrumento, la Ley Modelo de la CNUDMI, de amplio reconocimiento internacional.

Cabe asimismo destacar que la adopción de la Ley Modelo, a través del proyecto que se remite, favorecerá la realización de arbitrajes internacionales en nuestro país. En efecto, una de las cuestiones que más interesa a las partes cuando proceden a determinar el lugar del arbitraje es precisamente el contenido de la ley aplicable al juicio arbitral. De este modo, la ley nacional proyectada constituiría un factor importante para que Uruguay pueda ser sede de arbitrajes comerciales internacionales, ya se trate de diferencias en las que una de las partes es uruguaya, ya se trate de arbitrajes entre partes extranjeras.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
MARÍA JULIA MUÑOZ

PROYECTO DE LEY

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).-

- 1) La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, en defecto de tratados multilaterales o bilaterales vigentes en la República.
- 2) Las disposiciones de la presente ley, con excepción de los artículos 8º, 9º, 40 y 41, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento.
- 4) La sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje.
- 5) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
 - a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 6) La presente ley no afectará a ninguna otra ley vigente en la República en virtud de la cual determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje o se pueden someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.
- 7) La expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se planteen en todas las relaciones de índole comercial contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de concesión o explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o

comercial, transporte de mercaderías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 2º. (Definiciones y reglas de interpretación).-

A los efectos de la presente ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) "costas" significa los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, los costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral: los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; el costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable;
- e) cuando una disposición de la presente ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, que adopte esa decisión;
- f) cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- g) cuando una disposición de la presente ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.
- h) en la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- i) las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente ley que no estén expresamente resueltas en ella se decidirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente ley.

Artículo 3º. (Recepción de comunicaciones escritas).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento;
 - b) residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se conozca, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

c) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4°. (Renuncia al derecho a objetar).- Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5°. (Alcance de la intervención del tribunal).- En los arbitrajes que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 6°. (Tribunal competente para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje).- Las funciones a que se refieren los artículos 11. 3) y 4), 13. 3), 14, 16. 3), 17. 3) y 39. 2) serán ejercidas por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7°. (Definición y forma del acuerdo de arbitraje).-

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- 2) El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 3) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8°. (Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal).-

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9°. (Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal).- No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. (Número de árbitros).-

- 1) Las partes podrán acordar el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. (Nombramiento de los árbitros).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo.
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6°;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6°.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla la función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al artículo 6° que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal competente conforme al artículo 6° será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal competente tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará

las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. (Motivos de recusación).-

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.
- 3) En los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente causal de recusación.

Artículo 13. (Procedimiento de recusación).-

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al tribunal, conforme al artículo 6º, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la procedencia de la recusación. El tribunal dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para fallar y su decisión será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones, las que se reanudarán una vez resuelta la recusación o transcurrido el plazo de sesenta días antes indicado sin que hubiese habido resolución al respecto.

Artículo 14. (Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones).-

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente conforme al

artículo 6° una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable, la que deberá adoptarse en un plazo máximo de sesenta días.

- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. (Nombramiento de un árbitro sustituto).- Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. (Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia).-

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, examinar una excepción presentada tardíamente si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. También podrá decidir como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo, la excepción basada en la falta de legitimación activa del demandante. Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6°, que resuelva la cuestión dentro de un plazo máximo de sesenta días y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. (Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de medidas cautelares que estime necesarias

respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar, que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

- 2) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante, y salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, si la parte concernida no se somete voluntariamente o si su efectividad lo requiere, será ejecutada, al ser solicitada tal ejecución, por el tribunal competente conforme lo dispuesto en el artículo 6°.
- 3) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión de laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal ordene a una de las partes que:
 - a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo o laudos que puedan dictarse;
 - d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 4) La medida cautelar será otorgada por el tribunal arbitral cuando estime que es necesaria para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la duración del proceso. Esta estimación no prejuzgará la decisión subsiguiente a que pueda llegar el tribunal arbitral.
- 5) Toda medida cautelar se decretará previa comunicación a la contraparte, salvo que el tribunal arbitral considere que, en razón del peligro en la demora, debe resolverse sin dar aviso previo.
- 6) El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse solicitado la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
- 7) El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se substancien o no en la República. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.
- 8) Las medidas cautelares dictadas por el tribunal, antes de la iniciación de los procedimientos arbitrales expirarán a los treinta días contados a partir de la fecha en que el tribunal la haya emitido, si en ese plazo no se hubiesen efectuado actos concretos de iniciación de tales procedimientos.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. (Trato equitativo de las partes).- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. (Determinación del procedimiento).-

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. (Lugar del arbitraje).-

- 1) Las partes podrán acordar el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. (Iniciación de las actuaciones arbitrales).- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. (Idioma).-

- 1) Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. (Demanda y contestación).-

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá exponer los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. El demandado deberá responder a los extremos expuestos en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, conjuntamente con sus escritos de demanda y de contestación, todos los

documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que hayan de diligenciarse.

- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. (Audiencias y actuaciones por escrito).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas por las partes. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. (Rebeldía de una de las partes).- Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar causa suficiente:

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. (Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las

partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. (Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas).- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de la República para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. (Normas aplicables al fondo del litigio).-

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican el derecho aplicable, el mismo será escogido por el tribunal arbitral conforme a los criterios que estime convenientes.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes lo autorizan expresamente.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos del comercio internacional aplicables al caso.

Artículo 29. (Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro).- En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. (Transacción).-

- 1) Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. (Forma y contenido del laudo).-

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 32. (Terminación de las actuaciones).-

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 39.

Artículo 33. (Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional).-

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar hasta por sesenta días, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII COSTAS

Artículo 34. (Régimen de las costas).- Las partes podrán adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 35. (Fijación y revisión de los honorarios).-

- 1) El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.
- 2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.
- 3) El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 36. (Criterios para la fijación de honorarios).-

- 1) Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 2) Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo 1) el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, al fijar los honorarios, los aranceles existentes en las institucionales arbitrales internacionales, tal como el arancel de la Cámara Internacional de Comercio de París.
- 3) Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado.

Artículo 37. (Condena en costas).-

- 1) Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2) En todos los casos, las partes responderán solidariamente de los honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 3) Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Artículo 38. (Anticipo de costas).-

- 1) Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 2) En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
- 3) Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han efectuado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cualquiera de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
- 4) Respecto de los honorarios de los árbitros, el tribunal podrá requerir a cada una de las partes, en cualquier estado del procedimiento, una garantía suficiente del pago que corresponda.
- 5) La parte que efectúe un pago que corresponde a la otra podrá repetir contra ella la suma abonada.
- 6) Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CAPÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 39.- (La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral).-

- 1) El laudo sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6° cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en el que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la presente ley o de otra ley de la República de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
- b) el tribunal compruebe:
 - i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público internacional de la República.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la última notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33 desde la fecha de la última notificación de la resolución que recaiga en esa petición.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 40. (Reconocimiento y ejecución).-

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante en la República y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 41.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de la República, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, realizada por traductor público nacional o por el agente consular de la República del lugar de donde procede el documento.

Artículo 41. (Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución).-

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

- i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
- i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional de la República.
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Montevideo, 14 de setiembre de 2015

RODOLFO NIN NOVOA
MARÍA JULIA MUÑOZ

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).-

- 1) La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, en defecto de tratados multilaterales o bilaterales vigentes en la República.
- 2) Las disposiciones de la presente ley, con excepción de los artículos 8, 9, 40 y 41, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento.
- 4) La sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje.
- 5) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
 - a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 6) La presente ley no afectará a ninguna otra ley vigente en la República en virtud de la cual determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje

o se pueden someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

- 7) La expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se planteen en todas las relaciones de índole comercial contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de concesión o explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercaderías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 2º. (Definiciones y reglas de interpretación).-

A los efectos de la presente ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) "costas" significa los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, los costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral: los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; el costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable;
- e) cuando una disposición de la presente ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, que adopte esa decisión;
- f) cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

- g) cuando una disposición de la presente ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción;
- h) en la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe;
- i) las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente ley que no estén expresamente resueltas en ella se decidirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente ley.

Artículo 3°. (Recepción de comunicaciones escritas).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento;
 - b) residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se conozca, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - c) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4°. (Renuncia al derecho a objetar).-

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5°. (Alcance de la intervención del tribunal).-

En los arbitrajes que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 6°. (Tribunal competente para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje).-

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13. 3), 14, 16.3), 17. 3) y 39.2) serán ejercidas por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7°. (Definición y forma del acuerdo de arbitraje).-

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- 2) El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 3) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8°. (Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal).-

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9°. (Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal).-

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. (Número de árbitros).-

- 1) Las partes podrán acordar el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. (Nombramiento de los árbitros).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo:
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6°;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6°.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución; no cumpla la función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal competente tendrá debidamente

en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. (Motivos de recusación).-

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.
- 3) En los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente causal de recusación.

Artículo 13. (Procedimiento de recusación).-

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre esta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al tribunal, conforme al artículo 6, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la procedencia de la recusación. El tribunal dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para fallar y su decisión será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal

arbitral suspenderá sus actuaciones, las que se reanudarán una vez resuelta la recusación o transcurrido el plazo de sesenta días antes indicado sin que hubiese habido resolución al respecto.

Artículo 14. (Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones).-

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable, la que deberá adoptarse en un plazo máximo de sesenta días.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. (Nombramiento de un árbitro sustituto).-

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. (Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia).-

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el

tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, examinar una excepción presentada tardíamente si considera justificada la demora.

- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. También podrá decidir como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo, la excepción basada en la falta de legitimación activa del demandante. Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión dentro de un plazo máximo de sesenta días y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. (Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar, que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 2) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante, y salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, si la parte concernida no se somete voluntariamente o si su efectividad lo requiere, será ejecutada, al ser solicitada tal ejecución, por el tribunal competente conforme lo dispuesto en el artículo 6°.
- 3) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión de laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal ordene a una de las partes que:
 - a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

- c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo o laudos que puedan dictarse;
 - d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 4) La medida cautelar será otorgada por el tribunal arbitral cuando estime que es necesaria para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la duración del proceso. Esta estimación no prejuzgará la decisión subsiguiente a que pueda llegar el tribunal arbitral.
 - 5) Toda medida cautelar se decretará previa comunicación a la contraparte, salvo que el tribunal arbitral considere que, en razón del peligro en la demora, debe resolverse sin dar aviso previo.
 - 6) El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse solicitado la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
 - 7) El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se substancien o no en la República. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.
 - 8) Las medidas cautelares dictadas por el tribunal, antes de la iniciación de los procedimientos arbitrales expirarán a los treinta días contados a partir de la fecha en que el tribunal la haya emitido, si en ese plazo no se hubiesen efectuado actos concretos de iniciación de tales procedimientos.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. (Trato equitativo de las partes).-

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. (Determinación del procedimiento).-

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. (Lugar del arbitraje).-

- 1) Las partes podrán acordar el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. (Iniciación de las actuaciones arbitrales).-

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. (Idioma).-

- 1) Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. (Demanda y contestación).-

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá exponer los hechos en que se funda la

demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. El demandado deberá responder a los extremos expuestos en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, conjuntamente con sus escritos de demanda y de contestación, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que hayan de diligenciarse.

- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. (Audiencias y actuaciones por escrito).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas por las partes. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. (Rebeldía de una de las partes).-

Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar causa suficiente:

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. (Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. (Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas).-

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de la República para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. (Normas aplicables al fondo del litigio).-

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican el derecho aplicable, el mismo será escogido por el tribunal arbitral conforme a los criterios que estime convenientes.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor solo si las partes lo autorizan expresamente.

- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos del comercio internacional aplicables al caso.

Artículo 29. (Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro).-

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. (Transacción).-

- 1) Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. (Forma y contenido del laudo).-

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 32. (Terminación de las actuaciones).-

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 39.

Artículo 33. (Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional).-

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.
- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del

laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar hasta por sesenta días, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII COSTAS

Artículo 34. (Régimen de las costas).-

Las partes podrán adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 35. (Fijación y revisión de los honorarios).-

- 1) El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.
- 2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.
- 3) El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 36. (Criterios para la fijación de honorarios).-

- 1) Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 2) Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo 1) el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, al fijar los honorarios, los aranceles existentes en las institucionales arbitrales internacionales, tal como el arancel de la Cámara Internacional de Comercio de París.
- 3) Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado.

Artículo 37. (Condena en costas).-

- 1) Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear

cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 2) En todos los casos, las partes responderán solidariamente de los honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 3) Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Artículo 38. (Anticipo de costas).-

- 1) Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 2) En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
- 3) Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han efectuado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cualquiera de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
- 4) Respecto de los honorarios de los árbitros, el tribunal podrá requerir a cada una de las partes, en cualquier estado del procedimiento, una garantía suficiente del pago que corresponda.
- 5) La parte que efectúe un pago que corresponde a la otra podrá repetir contra ella la suma abonada.
- 6) Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CAPÍTULO VIII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 39. (La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral).-

- 1) El laudo solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en el que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la presente ley o de otra ley de la República de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
 - b) el tribunal compruebe:
 - i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público internacional de la República.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la última notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33 desde la fecha de la última notificación de la resolución que recaiga en esa petición.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una

de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 40. (Reconocimiento y ejecución).-

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante en la República y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 41.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de la República, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, realizada por traductor público nacional o por el agente consular de la República del lugar de donde procede el documento.

Artículo 41. (Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución).-

- 1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren

- a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
- i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional de la República.
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a
16 de mayo de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠